

CAPÍTULO XVII. PLATAFORMAS, CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA

David Acosta-Rosero

Doctorando en la Universidad de Valencia. Miembro del grupo de investigación "INCLUSIVE" GIUV2017-351. Investigador de la Fundación Janus en Quito

1. INTRODUCCIÓN

Los impactos que los cambios en los modelos de producción y trabajo puedan tener sobre los sistemas económicos de un país son materia de constante tratamiento en los círculos académicos. Tanto el Derecho, como la Sociología, como la Economía han considerado que efectos puede tener la implementación de nuevas herramientas y tecnologías sobre la relación que existe entre el trabajo y los derechos sociales asociados con el mismo. Sin embargo, estas estimaciones se han realizado desde un punto de vista dentro del cual el concepto de "ciudadanía" se mantiene inalterable.

El objetivo de este trabajo es presentar un modelo hipotético dentro del cual el concepto de ciudadanía económica se ve alterado, no por la definición legal de ciudadanía, sino por el accionar de las entidades productivas y de las fuerzas económicas que nuevos modelos de relación entre el trabajo y los derechos pueden tener. Esto es de especial importancia debido a que los sistemas de provisión de estos derechos, el Estado de Bienestar, es, en muchos casos, dependiente de la relación que existe entre el Empresario, el Estado y el Trabajador. De manera consecuente, la democracia, como cristalización de la participación ciudadana, puede verse afectada como resultado de la perturbación del concepto de ciudadanía.

Para lograr este objetivo es necesario definir el concepto de "ciudadanía económica" dentro de un modelo económico en el cual la relación laboral que existe para el desarrollo de actividades productivas es de empresario-trabajador. Para hacerlo se utilizan criterios provistos por la literatura económica. A continuación, se define el alcance del concepto de "democracia" dentro del mismo. Una vez determinados estos dos conceptos, es necesario cotejar los criterios que definen el concepto de "ciudadanía económica" antes mencionados, con la relación productiva propia de las plataformas digitales (empresario-prestador de servicios). Este ejercicio nos permite apreciar en qué medida aquellas personas relacionadas con el modelo de producción de las plataformas digitales tienen acceso al estatus de "ciudadano" económico. De la misma manera, el cambio al acceso a la democracia es considerado dentro de este planteamiento.

2. ¿QUÉ SON LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE TRABAJO? ¿CUÁL ES SU MODELO DE NEGOCIO?

Es indudable que los cambios tecnológicos han creado las condiciones necesarias para acelerar el intercambio de información, lo que a su vez ha abierto las puertas a nuevos modelos de producción y trabajo. Sin embargo, estos cambios también han generado nuevos retos, tanto a nivel legislativo, como económico. Estas disciplinas se han visto forzadas a reevaluar los modelos previos para adaptarlos a una realidad en constante evolución. La llegada de la "económica compartida" (sharing economy) permitió participar del uso de activos previamente subutilizados, bajo un lente altruista y desinteresado. Ejemplo de ello son los modelos de "ride-sharing" (compartir un vehículo cuando se

hace un viaje) o “couch-surfing” (permitir que alguien duerma en un sofá de la sala por un tiempo limitado). Pese a que estas iniciativas particulares de utilización de activos se encuentran todavía disponibles, estos han sido eclipsados por la llegada de empresas con fines de lucro, las mismas que prometen acceso a diferentes servicios cuando el cliente lo requiera, con precios reducidos. Esta flexibilidad y bajo costo han sido las razones por las cuales ha existido una increíble expansión de la oferta de estas plataformas.

No todas las plataformas tienen el mismo modelo de negocio y se las puede dividir, de manera general, en dos tipos: aquellas con influencia física y aquellas con influencia virtual. Las primeras son aquellas que tienen un impacto en un área determinada y están limitadas por espacios físicos. Ejemplos de ellas son las plataformas de reparto de alimentos, mensajería, transporte y otros como Uber, Globo, Cabify, Airbnb, etc. El segundo tipo de plataformas ofrece trabajo intangible virtual, el mismo que puede ser realizado desde cualquier lugar, sin importar el país donde se encuentre la persona que realiza la tarea asignada. Ejemplos de este tipo de plataformas son: TaskRabbit, Amazon Mechanical Turk, etc.¹ En cualquiera de estos casos, para ambos tipos de compañía, la persona que realiza el servicio y completa la tarea asignada por la empresa no se encuentra en una relación de dependencia con la misma, es decir, no mantiene una relación laboral, sino que el trabajador se encuentra en una relación contractual como prestador de servicios o empresa subcontratada. Las implicaciones que esto trae consigo son palpables a la hora de aplicar las normas y leyes necesarias para regir este tipo de interacción.

Recalcando este punto, la Comisión Europea ha reportado que las plataformas digitales actúan como intermediarias de servicios y no como empleadores tradicionales. El objeto de cada interacción entre el prestador de servicios y la plataforma está limitado a tareas o servicios individuales y no a puestos temporales de trabajo, razón por la cual difieren de las agencias de colocación o agencias de trabajo temporal. Además, la administración de las tareas del prestador de servicios es ejecutada por algoritmos que asignan, monitorean y evalúan su desempeño². Por ello, se puede decir que las plataformas no solo permiten el acceso temporal a bienes y servicios, sino que también permiten un tipo de tercerización laboral³, ya que dependen de proveedores externos de servicios y no de empleados para realizar pequeñas tareas cuando estas sean requeridas. El prestador de servicios, por otra parte, tiene la posibilidad de realizar estas tareas cuando este las desee, permitiendo aumentar sus ingresos cuando disponga de tiempo. Sin embargo, dejar de lado un modelo de empleo a tiempo completo trae consigo la erosión de las condiciones de trabajo, estabilidad laboral y de aquellas protecciones sociales asociadas con el mismo⁴. Una definición clara y general del funcionamiento del modelo de negocio de estas empresas es:

“.. es una colección de mercados que acercan a los consumidores y proveedores de tareas (gigs) para mantener una economía ‘por pedido’. En este modelo básico, los trabajadores ‘gig’ entran en acuerdos formales con las empresas ‘por pedido’ para proveer de servicios a

1 DRAHOKOUPIL, J.; FABO, B., *The platform economy and the disruption of the employment relationship*, European Trade Union Institute, 2016, p. 2; SCHMIDT, F. A., *Digital Labour Markets in the Platform Economy*, Friedrich-Ebert-Stiftung, 2017, p. 12.

2 PESOLE, A.; URZÍ BRANCATI, C.; FERNÁNDEZ-MACÍAS, E.; GONZÁLEZ VAZQUEZ, I., *Platform Workers in Europe*, Joint Research Centre (JRC)- European Commission, 2018.

3 DRAHOKOUPIL, J.; FABO, B., *The platform economy and the disruption of the employment relationship*, cit., p. 1.

4 SCHMIDT, F. A., *Digital Labour Markets in the Platform Economy*, cit., p. 3.

los clientes de las empresas. Los clientes solicitan de los servicios por medio de plataformas tecnológicas en el internet o por aplicaciones en sus teléfonos inteligentes, lo que les permite buscar proveedores o especificar tareas. Los proveedores (trabajadores 'gig') contactados por la empresa proveen los servicios requeridos y son remunerados por ello.”⁵

Es importante entender el modelo de negocio que estas empresas tienen, especialmente porque se ha estimado que en los últimos años alrededor de un 10,5% de los trabajadores europeos han, en algún punto de su vida laboral, provisto de servicios para este tipo de plataformas y al menos un 2,3% obtiene la mayor parte de sus ingresos de las mismas⁶.

3. ¿QUÉ ES LA CIUDADANÍA? ¿QUÉ ES LA DEMOCRACIA? Y, ¿CÓMO SE ESTÁN RELACIONADAS?

El concepto de ciudadanía está definido como el estatus de ser ciudadano, lo que a su vez describe a una persona con los derechos y protecciones de un país⁷. Este estado del ser es un requisito para tener acceso a servicios sociales, los cuales no son provistos a toda la población de una nación, en muchos casos; este factor tiende a distinguir a diferentes modelos económicos⁸. El estatus de ciudadano, y la distribución de servicios que este provee, están, a menudo, ligados a deberes que el individuo debe realizar dentro de su entorno. Esta definición de ciudadanía social puede ser ilustrada como un conjunto de derechos y obligaciones que definen y caracterizan los autoidentificados miembros de una comunidad política, y al hacerlo, regula el acceso a los beneficios asociados con esta afiliación. El estatus de ciudadano -o afiliación- implica la redistribución de recompensas, la creación de una identidad común y la cohesión de la sociedad basada en obligaciones y responsabilidades⁹. Este reconocimiento dentro de un grupo social, político, étnico o religioso puede ser local, regional, nacional o supranacional.

Este estatus, la ciudadanía social, implica el acceso a derechos sociales¹⁰, entendidos como los requisitos para recibir los servicios o recompensas relacionados con el mismo. Pueden ser definido como: “La ciudadanía social es un estatus conformado por el acceso a los recursos básicos para el ejercicio de derechos y deberes. La no discriminación en el acceso a esos recursos constituye la condición necesaria y suficiente de la ciudadanía”¹¹. En otras palabras, aquellas personas que viven en un espacio físico con un estatus legal aceptado (ciudadanos, residentes permanentes, etc.) tienen acceso a servicios sociales y eso constituye un estatus de ciudadanía social o económica. Existen autores que van más allá y presentan la relación que existe entre la ciudadanía y el trabajo, describiendo

5 DONOVAN, S.; BRADLEY, D.; SHIMABUKORU, J., *What Does the Gig Economy Mean for Workers?*, Congressional Research Service, 2016, p. 1.

6 URZÌ BRANCATI, C.; PESOLE, A.; FERNÁNDEZ-MACÍAS, E., *Digital Labour Platforms in Europe: Numbers, Profiles, and Employment Status of Platform Workers*, Joint Research Centre (JCR) - European Commission, 2019, p. 9.

7 “Definition of CITIZEN”, *Merriam-Webster Dictionary*, fecha de consulta 19 octubre 2018, en <https://www.merriam-webster.com/dictionary/citizen>.

8 GUILLÉN RODRÍGUEZ, A. M.; GONZÁLEZ BEGEGA, S.; LUQUE BALBONA, D., “La Europa social en crisis. Modelo Social Europeo y políticas de austeridad”, *Cuadernos de Información Económica*, 242, 2014, p. 100.

9 TURNER, B. S., “T.H. Marshall, social rights and English national identity”, *Citizenship Studies*, vol. 13, 1, 02/2009, p. 66.

10 G. Esping-Andersen, *Los tres mundos del estado del bienestar*, Alfons el Magnànim-IVEI, València, 1993, p. 41.

11 MORENO, L., *La Europa asocial: crisis y Estado del bienestar*, Península, Barcelona, 2012, p. 203.

a esta como la clave para la inclusión social que permite que el individuo participe en el mercado y que reciba los beneficios y protecciones asociados con la relación entre el trabajo y el Estado de Bienestar¹².

El laureado MISHRA¹³ describe la relación entre el trabajo y los derechos sociales y define a los tres componentes necesarios para alcanzar la ciudadanía social / económica como: 1. El derecho a trabajar; 2. El derecho a las protecciones sociales cuando el trabajo se vea interrumpido (temporal o permanentemente), y; 3. Acceso equitativo a los servicios vitales que mejoran las oportunidades para que los individuos puedan participar del mercado -servicios como la salud-. Estos puntos son considerados como fundamentales en este trabajo y serán utilizados para entender el acceso a la ciudadanía en un modelo convencional de producción y el modelo presente en las plataformas digitales de trabajo.

Al hablar de democracia, se puede considerar que los derechos sociales son la piedra angular de la misma debido a los efectos negativos que las desigualdades sociales tienen sobre la participación y representación ciudadana¹⁴. La democracia, la misma que se entiende como la opción de implementar políticas sociales que protejan de los riesgos asociados con las necesidades comunes, tiene un poderoso efecto en aumentar el acceso a los mercados de aquellas personas con pocas oportunidades de participar en él.

Es así que los programas y servicios públicos pueden justificar su existencia por la falta de capacidad que tienen los mercados privados de asegurar los riesgos colectivos, falla que se debe al problema de selección adversa intrínseca de las empresas privadas de seguros, lo que, a su vez, crea un mercado incompleto. En otras palabras, aquellos trabajadores con mayor probabilidad de tener que usar los servicios sociales son que requieren de la existencia de los mismos, razón por la cual los costes de dichos programas no pueden ser distribuidos en relación al riesgo que tiene cada usuario. En un sistema público, aquellos con pocos recursos no son excluidos, lo que representa un claro contraste con las instituciones privadas, donde solo aquellos con menor riesgo pueden ser asegurados¹⁵. La distribución del riesgo y el acceso a los servicios sociales tiene un efecto equalizador en el acceso a los mercados, y por ello, crean un plano equilibrado para el desarrollo de la participación social, que tiene, como inevitable consecuencia, el fortalecimiento de la democracia.

Este último concepto, a su vez, puede ser definido como un conjunto de instituciones que empoderan a la mayoría de los ciudadanos para que cambien el status-quo. Pero la democracia también puede ser vista como un agente subordinado a las leyes, donde la ley debe estar por encima de los caprichos del ser humano, mediante la existencia de instituciones que preserven principios difíciles de alterar. Esta perspectiva constitucio-

12 MARTÍNEZ MORALES, I.; BERNAD I GARCIA, J. C.; MOLPECERES PASTOR, M., "Trabajo, precariedad y ciudadanía. las políticas sociolaborales en el contexto del desmantelamiento de la sociedad salarial", en Ana Isabel Córdoba Iñesta, Ignacio Martínez Morales (eds.) *Trabajo, empleabilidad y vulnerabilidad social: condicionantes y potencialidades de la integración a través de las empresas de inserción social*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2011, p. 28.

13 MISHRA, R., *The welfare state in capitalist society: policies of retrenchment and maintenance in Europe, North America and Australia*, 1st ed, Harvester-Wheatsheaf, New York [etc.], 1990, p. 19.

14 WIESNER, C. "Capitalism, democracy, and the European Union", *Zeitschrift für Vergleichende Politikwissenschaft*, vol. 10, 3, 2016, p. 220.

15 ARRANZ, J. M.; GARCÍA SERRANO, C.; HERNANZ, V., *El sistema español de protección por desempleo: Eficacia, Equidad y Perspectivas*, Universidad de Alcalá, 2009, p. 9.

nalista justifica la contradicción de limitar el poder de los oficiales electos al limitar su influencia, la misma que toma la forma de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado. A esto se le suma el fortalecimiento del Poder Judicial que tiene la capacidad de anular cualquier opinión contraria a las leyes establecidas, ello con motivo de proteger a aquellos no incluidos en la mayoría. Tomando estos antecedentes en consideración, es importante mencionar que la democracia se ve afectada por las desigualdades sociales debido a la tendencia, de aquellos con más recursos, de utilizar su poder superior para influenciar en su beneficio al sistema político, obstruyendo la posibilidad de equidad política¹⁶. Entonces, la democracia debe ser entendida como más que la mera posibilidad de elegir a aquellos que representarán los intereses de un grupo político, sino que también debe ser interpretada como la participación activa, dentro de los confines legales, con las instituciones sociales que crean las condiciones necesarias para apuntalar a la democracia en sí.

4. CIUDADANÍA, DEMOCRACIA Y CAPITALISMO

Es evidente que existe una tácita tensión entre los conceptos de ciudadanía, derechos sociales y capitalismo debido a que el concepto de ciudadanía tiene como núcleo el principio de redistribución de recursos para poder equilibrar las desigualdades de un mercado desregulado. La intención ideológica de fortalecer a las fuerzas del mercado hace que se considere a las protecciones sociales y a sus instituciones como obstáculos para maximizar ingresos. Mientras las economías se han vuelto globales, los aspectos sociales se han mantenido locales o nacionales y, por ello, se ha creado una brecha entre las necesidades económicas, como la disminución de costes y el incremento de las ganancias, y las necesidades sociales de estabilidad, seguridad y permeancia¹⁷. El capitalismo no considera relevante tomar en consideración los eventos cotidianos e inesperados en la vida de un ciudadano, los que pueden ser: accidentes, desempleo, enfermedad, responsabilidades familiares, etc. Es así que una redistribución modesta de recursos puede ser vista como el punto de partida para el ejercicio de los derechos sociales y puede abrir paso al conflicto eterno entre el principio de igualdad, que define a la democracia, y al núcleo del capitalismo, que está estructurado en desigualdades reales de oportunidad, riqueza e ingresos¹⁸. Los principios democráticos básicos que se relacionan con la capacidad de tomar decisiones se ven erosionados por la asimetría de distribución de los recursos socioeconómicos, afectando con mayor severidad a las clases sociales más bajas¹⁹. Esta estructura de capital pone en riesgo a la democracia liberal al no atender las necesidades de aquellos que han quedado rezagados por los rápidos cambios y trastornos de corto plazo, que caracterizan la dinámica adaptabilidad del capitalismo²⁰. Pero, de la misma manera, esas mismas prácticas disruptivas pueden proveer de oportunidades de acceso al mercado de trabajo a aquellos que han sido excluidos del ámbito de alcance general del concepto de ciudadanía.

16 MUNCK, G. L., "What is democracy? A reconceptualization of the quality of democracy", *Democratization*, vol. 23, 1, 2016, Routledge, p. 20.

17 MISHRA, R., "Beyond the Nation State: Social Policy in an Age of Globalization", *Social Policy & Administration*, vol. 32, 5, 1998, p. 485.

18 TURNER, B. S., "T.H. Marshall, social rights and English national identity", cit., p. 68.

19 MUNCK, G. L., "What is democracy? A reconceptualization of the quality of democracy", cit., p. 20; WIESNER, C., "Capitalism, democracy, and the European Union", cit., p. 221.

20 THOMAS, G., "Can Liberal Democracy Survive Capitalism?", *Critical review*, vol. 29, 4, 2017, Routledge, p. 543.

5. EL MÉTODO Y SU APLICACIÓN

En este trabajo se realiza un rápido análisis conceptual utilizando los criterios de MISHRA que fueron previamente definidos como requisitos para alcanzar la ciudadanía social o económica. Esto, para evaluar el acceso a las protecciones sociales en un modelo económico convencional, donde existen instituciones sociales sólidas que dependen de la relación que existe entre el trabajo, el Estado y el mercado para proveer de derechos sociales. De igual manera, se realiza el mismo ejercicio tomando en cuenta la relación que existe entre estos tres actores, en un modelo de trabajo de plataformas digitales.

5.1 Modelo económico sin plataformas

Una economía sin plataformas, como la descrita en este trabajo, es considerada como aquella que se basa en la interacción e interdependencia que existe entre el trabajo y las protecciones sociales. Es considerada como el sistema “normal” de producción, donde los beneficios son provistos por Estados de Bienestar desarrollados y responsables. Cabe destacar que este ejercicio de pensamiento limita su alcance a la discusión de un modelo tipo y no posee la profundidad o envergadura necesaria para analizar las singularidades que un país en particular pueda poseer; tampoco considera los elementos de la economía real que distorsionan el derecho del trabajo como labores informales, falsos autónomos, etc.

En este sistema, el trabajador, el empresario y el Estado colaboran para proveer de seguridad y programas sociales, como aquellos esquemas presentes en países como Canadá (Canada Pension Plan, Employment Insurance, etc.) y España (Seguridad Social). Es importante mencionar que los programas de protección social se han visto erosionados durante los últimos años por ideologías que promueven la austeridad fiscal. Pese a ello, este modelo de relaciones laborales aún se mantiene como el más aceptado e implementado en el mundo industrializado.

5.1.1 Derecho al trabajo

En el artículo 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que todos tienen el derecho al trabajo, a la libre elección de empleo, a condiciones de trabajo justas y favorables y a la protección contra el desempleo²¹. Este concepto ha sido aceptado e implementado en diversas piezas legislativas nacionales y transnacionales, como muestra el artículo 15 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea o la sección 6 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, por nombrar un par de ellas. Es así que, el Derecho al trabajo es considerado como un punto crucial para el correcto funcionamiento del Estado y su sociedad. Para mantenerlo, existe la necesidad de crear leyes que preserven el acceso a este derecho, sin importar el contexto situacional o temporal.

En un sistema económico donde la mayor parte del trabajo es realizado por medio de contratos o acuerdos entre empresario y empleado, el derecho al trabajo está presente debido al reconocimiento del estatus de ciudadanía económica. Las instituciones oficiales, después de validar los requisitos específicos de este estatus, permiten al

21 United Nations, “Universal Declaration of Human Rights”, *United Nations*, 2015, fecha de consulta 18 enero 2021, en <https://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>.

trabajador participar del mercado laboral. La relación entre el trabajador y el empleador está definida por leyes y estatutos que regulan su interacción, condiciones de trabajo y beneficios. La figura que une a estos dos actores es el Contrato de Trabajo, elemento que tiene que ser reconocido por una autoridad legal. El Derecho al trabajo permite que el individuo participe del mercado laboral y, a cambio de su esfuerzo, se le recompensa con los medios monetarios para adquirir -en el mercado- lo necesario para su vida. El derecho garantiza que los miembros de la sociedad sean elementos económicos activos y que reglas claras sean implementadas para evitar abusos en la relación de poder que existe entre el trabajador y el empleador, donde el primero tiene una menor influencia.

5.1.2 El Derecho a protecciones sociales cuando el trabajo se vea interrumpido temporal o permanentemente.

El artículo 25.1, junto con el ya nombrado art. 23.1, de la Declaración de los Derechos Humanos afirma que los Estados deben proveer de protección contra el desempleo. Pero, pese a la necesidad de proveer de una cobertura universal de este riesgo social, muchas jurisdicciones otorgan esta protección en base a la relación que un empleado tiene con el mercado laboral. Bajo este modelo, la interrupción del trabajo, ya sea temporal (enfermedad, desempleo, licencia por paternidad o maternidad, etc.) o permanente (jubilación), está cubierta bajo los programas de seguro o prestaciones provistas por las instituciones sociales, las mismas que, a su vez, necesitan de registros que validen la vigencia de la relación entre el empleado y el empresario.

El contrato de trabajo es la herramienta utilizada para conceder estos beneficios, calcular los costes y definir las condiciones de los derechos sociales. En otras palabras, una persona que ha trabajado bajo un contrato legal gana una cierta cantidad de dinero y recibe ciertos beneficios del empleador, y al mismo tiempo debe pagar obligatoriamente, con parte de su salario o esfuerzo, por el acceso a los servicios y prestaciones sociales. De esta institución social el trabajador recibe, después de haber aportado por un cierto tiempo y bajo ciertas circunstancias, las prestaciones una vez que el contrato finaliza de manera legal o cuando el trabajador se ve obligado a abandonar sus labores por motivos ajenos a su elección.

Dependiendo del sistema económico y de las disposiciones legales de cada país, los beneficios pueden ser sustitutivos o complementarios, en relación a los niveles de ingresos previos a la situación de desempleo. En el caso de eventos temporales de desempleo, los beneficios están diseñados, en la mayoría de los casos, para proveer de los medios para mantener los niveles básicos de gastos por un periodo predeterminado de tiempo y, a la vez, desincentivar la permanencia del trabajador fuera del mercado laboral, tomando en cuenta el “riesgo moral”²² que el beneficio puede acarrear. En el caso de los programas relacionados con la jubilación, estos pueden ser considerados como esquemas de ahorro a largo plazo, donde la participación de todos los empleados es obligatoria.

22 La permanencia en el desempleo puede ser visto por un trabajador como más lucrativo que volver al mercado laboral.

5.1.3 Acceso equitativo a los servicios que mejoran las oportunidades de los individuos que participan en el mercado (Salud)

Una vez más, el contrato de trabajo provee del acceso a los elementos necesarios que garantizan una participación, en cierta medida, uniforme en el mercado. La cobertura sanitaria por medio de la Seguridad Social o por programas administrados por el empleador es provista por medio de contribuciones obligatorias por parte del empleado²³, por parte del empleador o una combinación de ambos²⁴.

Entre los beneficios de los sistemas de salud universales se puede mencionar la rebaja de costes²⁵, expansión de la cobertura y aumento de la percepción general de la salud dentro de la población²⁶. Al hacer que la salud no sea una responsabilidad del individuo, hay una mejoría de la salud de la población en general, especialmente en los pobres²⁷, permitiendo a la ciudadanía de un país un mejor acceso al mercado laboral.

5.2 Modelo económico de plataformas

Las plataformas de trabajo no son un evento aislado dentro de la economía, sino que son parte de un proceso de constante cambio tecnológico y económico. La humanidad ha pasado ya por otras tres revoluciones industriales que trajeron consigo grandes cambios a los paradigmas económicos y laborales en las épocas cuando estas se produjeron. Como parte de la llamada “Industria 4.0”²⁸, las plataformas de trabajo han llegado de la mano de otros cambios que han impactado al panorama laboral, como la robotización, el trabajo remoto, la flexibilización, nuevas industrias, etc. En las plataformas, el modelo de la relación laboral puede ser descrito como la interacción directa entre la oferta y demanda de trabajo. El contacto entre ambas se realiza por medio de un intermediario digital y circunda a la estructura restrictiva impuesta y supervisada por un ente gubernamental. La flexibilidad es la característica principal de esta interacción, donde no existe una obligación de mantener un relación extensa o permanente entre los actores económicos.

El intercambio de información y el pago se realiza por medio de canales tecnológicos, los que son necesario para que, tanto la demanda como la oferta laboral, puedan acceder al mercado. La naturaleza de la relación entre los proveedores de servicios y los intermediarios de trabajo (las plataformas) no es considerada como una relación entre empleado y empleador. Por otra parte, el trabajador no se encuentra atado a un horario

23 El caso de Columbia Británica donde sus residentes deben pagar a BC Health.

24 El caso español en el cual los costes los asumen ambas partes, pero el empleador es el que paga los mismo a la autoridad.

25 En 2017 el coste en salud privada y pública en EEUU fue de 19.390.604 \$ millones, equivalente a 59.531,60 por persona, y cubrió al 36,6% de sus habitantes. Canadá, un país con muchas similitudes culturales y económicas, gasto en el mismo año 1.652.411,1 \$ millones, o 45.014,89 \$ por persona, con una cobertura del 100% de la población. Cálculos relajados con información de OECD Stats. OECD, “Health expenditure and financing”, *OECD Stat*, 2018, fecha de consulta 24 octubre 2018, en <https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=SHA>.

26 En el quintil más bajo de la población, aquellas personas que puede que no tengan el dinero necesario para acceder a salud privada que reportaron, en EEUU en 2016, tener una salud muy buena fue de 74,3%. Mientras tanto, los ciudadanos canadienses del mismo quintil que reportaron tener una salud muy buena fueron el 79,9%. Cálculos realizados con información tomada de OECD Stats. *Ibid*.

27 MORENO-SERRA, R.; SMITH, P. C., “Does progress towards universal health coverage improve population health?”, *The Lancet*, vol. 380, 9845, 2012.

28 VARIOS, *Industria 4.0 Trabajo y Seguridad Social*, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

o empleador específico, siendo libre para administrar su disponibilidad y carga laboral dependiendo de lo que le convenga. Además, no existe una garantía, por parte de la plataforma, de que el trabajador tendrá oportunidades constantes o confiables.

5.2.1 El Derecho al trabajo

En contraste con el modelo anterior, el derecho al trabajo no es provisto por un guardián, el Estado, sino que depende de la posibilidad de tener y saber manejar la tecnología necesaria para acceder a las plataformas. No existe un contrato de trabajo entre las partes. En su lugar, la figura que relaciona a las partes es el Acuerdo Comercial. Este tipo de acuerdo no impone las mismas responsabilidades que el contrato laboral, particularmente en asuntos relacionados con las protecciones sociales, forzando a los proveedores de servicios -los trabajadores- a lidiar con esos temas por su parte y sin implicar a otros actores.

Las plataformas dependen de acuerdos comerciales independientes para mantener su flexibilidad, incluso si el trabajador depende de manera exclusiva del trabajo provisto por la plataforma. Existe una discusión muy extendida en cuanto al reconocimiento del estatus de “empleado” (con todo lo que esto implica) para los trabajadores dentro de las plataformas que mantienen una supervisión, dirección y disciplina obvia y constante²⁹. Debido a los reducidos costes de estos acuerdos, comparados con el Contrato Laboral, y por la disponibilidad de una mayor oferta laboral (debido a que existe una falta de diferenciación de clases -ciudadanos y no-ciudadanos-), las limitaciones de acceso al mercado laboral son menores, haciendo que el mercado laboral sea más accesible para que aquellas personas antes excluidas puedan participar económicamente en el mismo. El proceso de temporalizar el trabajo puede, a corto plazo, crear nuevas plazas al motivar a la demanda a contratar³⁰, permitiendo acceder a la sobre oferta laboral global que se encuentra desregulada³¹.

Entre las desventajas potenciales de este modelo se encuentra el uso de sistemas de calificación, los mismos que tienen la capacidad de desasociar el concepto de persona del servicio realizado, generando una subclase de trabajadores invisibles. Esto no afecta al Derecho al trabajo en sí, pero el sistema de calificación tiene la posibilidad de limitar el acceso de trabajadores con menores calificaciones a las oportunidades más rentables dentro de la plataforma, y así, crear una herramienta de discriminación efectiva que puede segregar y empujar a estos trabajadores a ciclos de precariedad³². También es evidente que existen plataformas que no ofrecen opciones de trabajo que permitan alcanzar niveles de ingresos decentes, debido a las bajas tarifas por hora -en promedio- y la naturaleza esporádica de las tareas³³. Al considerar la literatura de un ejemplo

29 La figura de “empleador” puede ser definida por la capacidad de supervisar, dirigir y disciplinar a un trabajador al que se le retribuye por sus servicios.

30 ALOISI, A., “Commoditized Workers: Case Study Research on Labor Law Issues Arising from a Set of on-Demand/ Gig Economy Platforms”, *Comparative Labor Law & Policy Journal*, vol. 37, 2016, p. 683.

31 WOOD, A. J.; GRAHAM, M.; LEHDONVIRTA, V.; HJORTH, I., “Good Gig, Bad Gig: Autonomy and Algorithmic Control in the Global Gig Economy”, *Work Employment And Society*, vol. 00, 0, 2018, SAGE Publications Ltd, p. 70.

32 ALOISI, A., “Commoditized Workers: Case Study Research on Labor Law Issues Arising from a Set of on-Demand/ Gig Economy Platforms”, cit., p. 671; DE STEFANO, V., “The Rise of the Just-in-Time Workforce: On-Demand Work, Crowdwork, and Labor Protection in the Gig-Economy”, *Comparative Labor Law & Policy Journal*, vol. 37, 2015-2016, p. 488; WOOD, A. J.; et. al., “Good Gig, Bad Gig: Autonomy and Algorithmic Control in the Global Gig Economy”, cit., p. 64.

33 BERG, J., “Income Security in the On-Demand Economy: Findings and Policy Lessons from a Survey of Crowdworkers”, *Comparative Labor Law & Policy Journal*, vol. 37, 2016, p. 566.

específico, donde se pensaba que existiría un balance entre los ingresos de hombres y mujeres, los resultados mostraron que incluso, en una situación con autonomía y flexibilidad, se pudo encontrar una brecha de ganancias debido al género³⁴. Esto muestra una clara contradicción con el derecho a la misma remuneración por el mismo trabajo sin discriminación, y al derecho a una remuneración que permita al trabajador y a su familia tener una vida decente, tal como lo describen los art. 23.2 y 23.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pese a que cada vez más jurisdicciones tienen reglas y reglamentos que definen qué constituye el trabajo y el derecho al mismo, estos conceptos requieren de reformas profundas y extensas para que puedan agrupar a las nuevas definiciones de relaciones laborales y, así, proveer de las protecciones necesarias a los actores con menos poder e influencia (los trabajadores) dentro del intercambio de trabajo, promovido por las plataformas y disfrazada como acuerdos comerciales.

5.2.2 El derecho a protecciones sociales cuando el trabajo sea interrumpido temporal o permanentemente

El acceso a este derecho no está limitado por las opciones provistas por las instituciones públicas, sino que también existen herramientas privadas que pueden incluir: ahorros para eventualidades de corto plazo, ayudas familiares e instrumentos de ahorro e inversión para situación a largo plazo. Dependiendo de la jurisdicción, existen muchas herramientas que pueden ser utilizadas sin necesidad de depender las contribuciones a la Seguridad Social, aportes que pueden ser considerados como un “impuesto al trabajo”³⁵ debido a que el acceso a este seguro depende del tiempo de contribución, factor que hace que la proporcionalidad entre las ganancias y el beneficio se disperse o desaparezca³⁶, dependiendo del esquema jurisdiccional. Sin embargo, la posibilidad de que los programas de seguro privado puedan cubrir los riesgos del desempleo no es factible ni rentable, especialmente, en una situación donde la pérdida del trabajo es un evento previsto. HENDREN menciona que un mercado solo puede existir si el margen que un individuo está dispuesto a pagar por un seguro excede los costos impuestos por el riesgo de selección adversa del contrato; los resultados sugieren que un sistema de Seguro por Desempleo privado tendría un riesgo de selección adversa demasiado alto para ser rentable, a cualquier precio³⁷. En el caso de una economía basada en un trabajo que es esporádico, flexible y sin garantías, este tipo de mecanismo de protección no sería factible sin el apoyo de instituciones públicas. Es así que la naturaleza de la relación entre el proveedor de servicios y la plataforma desecha la opción de responsabilizar a esta última por la protección por desempleo que el trabajador pueda necesitar.

En este escenario, la jubilación y los ahorros para la vejez se vuelven la responsabilidad del individuo sin que exista un mecanismo que, por defecto, separe el dinero necesario y que sea administrado por una autoridad (ya sea el Estado o el empleador). El resultado puede ser la falta de los suficientes fondos para poder hacerle frente a la ju-

34 COOK, C.; et. al., “The Gender Earnings Gap in the Gig Economy: Evidence from over a Million Rideshare Drivers”, *Unpublished paper*, 2018, p. 3.

35 LAMMAM, C.; PALACIOS, M.; CLEMENS, J., *RRSPs and an expanded Canada Pension Plan. A preliminary analysis*, The Fraser Institute, Vancouver, 2013, p. 3.

36 GALLEGOS LOSADA, R., *El Dilema de Las Pensiones En España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 43.

37 HENDREN, N., “Knowledge of Future Job Loss and Implications for Unemployment Insurance”, *American Economic Review*, vol. 107, 7, 2017, p. 1779.

bilación. Este efecto puede ser explicado por factores ampliamente estudiados por la Economía del Comportamiento e incluyen a la dilación, el descontar el valor futuro del dinero, al compararlo con beneficios del presente, corto-plazismo y la inmensa complejidad que requiere realizar un plan de jubilación³⁸, entre otros. Incluso si la intensidad de separar dinero, de manera periódica, está presente, la naturaleza casual del trabajo, donde no existe la garantía de una fuente de ingreso o de una cantidad exacta, puede ser un factor limitante.

5.2.3 Acceso equitativo a los servicios vitales que mejoran las oportunidades para que los individuos participen en el mercado (Salud)

Una vez más, el acceso a la salud es responsabilidad del individuo. La oferta de servicios puede tener más opciones ya que se expande la capacidad del sector privado de ofertar esta cobertura y el individuo puede escoger aquellos proveedores que más se ajusten a sus necesidades. Pero, depender de un sistema altamente privatizado, donde existe poca participación de instituciones públicas, tiende ser más costoso³⁹. Incluso si existiesen los mismos niveles de gasto entre instituciones privadas y públicas, las empresas de seguros privados añaden un margen significativo a los costes generales de la salud⁴⁰. De no existir un sistema de salud universal y obligatorio, aquellos individuos que no pueden pagar por seguros privados, o aquellos con planes con coberturas limitados, tienen que incurrir en gastos de su propio bolsillo para acceder a servicios médicos. Este tipo de métodos de pago tiende a dejar a esta parte de la población en un estado vulnerable a otros riesgos financieros⁴¹. La Comisión Europea ha aseverado que las plataformas digitales dependen de contratistas independientes cuyas condiciones de empleo, representación y protección social son, en el mejor de los casos, poco claras y en el peor de los casos, desfavorables⁴².

Una alternativa de provisión de servicios sociales, que sea compatible con las plataformas de trabajo, puede ser la implantación de protecciones universales financiadas por impuestos generales, en lugar de por medio del trabajo⁴³. Desasociar a los programas de la Seguridad Social del trabajo, haciendo a que esta sea obligatoria para cada ciudadano económico de una jurisdicción, puede restituir el acceso a los servicios sociales que buscan proveer de un plano de juego nivelado.

6. CONCLUSIONES

El fenómeno de las plataformas de trabajo representa, aún no es el modelo económico dominante, sin embargo, tampoco puede ser ignorado debido a su rápida expansión y desarrollo. Los paradigmas de qué constituye “trabajo” y “quién es un trabajador” se han enturbiado, creando un reto para las jurisdicciones que tratan de mantener las

38 REESON, A.; DUNSTALL, S., *Behavioural Economics and Complex Decision-Making*, CSIRO Mathematical and Information Sciences, 2009, p. 21.

39 SAWYER, B.; COX, C., *How does health spending in the U.S. compare to other countries?*, Kaiser Family Foundation / Peterson Centre on Healthcare, 2018.

40 WOOLHANDLER, S.; CAMPBELL, T.; HIMMELSTEIN, D. U., “Costs of health care administration in the United States and Canada”, *The New England journal of medicine*, vol. 349, 8, 2003, pp. 771, 773.

41 MORENO-SERRA, R.; SMITH, P. C., “Does progress towards universal health coverage improve population health?”, cit., p. 918.

42 PESOLE, A.; et. al., *Platform Workers in Europe*, cit., p. 7.

43 LOBEL, O., “The Gig Economy & the Future of Employment and Labor Law”, *University of San Francisco Law Review*, vol. 51, 2017, p. 70.

protecciones sociales basadas en el empleo.

Al considerar los puntos antes expuestos en este experimento mental que determinan las condiciones para gozar de una ciudadanía económica, es evidente que existe una alteración en cada uno de los elementos discutidos. El acceso al trabajo ya no requiere de un “permiso” en un modelo de plataformas. El mercado laboral se ve expandido a un número mayor de trabajadores potenciales, quienes requieren de una inversión tecnológica baja. Esto puede verse como una aparente expansión del “Derecho al trabajo”. Aun así, el aumento de trabajo informal disfrazado de transacciones comerciales indica que las protecciones asociadas con este derecho se ven disminuidas, contradiciendo al primer numeral del art. 23 de la Declaración de los Derechos Humanos.

El acceso a los programas de seguro orientados a mantener los ciclos de consumo de los individuos, cuando estos no tienen una remuneración relacionada con el trabajo, en un modelo económico de plataformas, es remplazado por un modelo de “ahorra lo que puedas”. Como consecuencia de ello, puede existir una postergación de ahorros debido a tendencia de pensamiento a corto plazo, dilación, descontar los valores futuros y por la complejidad que involucra la toma las decisiones necesarias para ahorrar para la vejez. Estos vicios pueden resultar en no alcanzar a tener los recursos necesarios para afrontar la jubilación. Además, al mantener los servicios sociales fuera de la influencia de los sistemas universales incrementa sus costes y los riesgos financieros para el usuario, lo que puede convertirse en un acceso más precario al mercado laboral, para aquellos que no pueden pagar por esos servicios⁴⁴.

En base a este abstracto y breve análisis de los tres elementos que MISHRA considera como requisitos para la ciudadanía social y económica, se ha determinado que este estatus puede ser alterado de manera significativa para aquellos que participan dentro del modelo de negocio de las plataformas como fuente principal de ingresos. La Ciudadanía sería un concepto más limitado, con mayores costes de membresía y excluyente para los más pobres de una sociedad. La Democracia, basada en el concepto de redistribución de recursos para la ciudadanía, puede convertirse en un foro más pequeño. Un escenario en que los programas e instituciones sociales ya no sean considerados como “derechos” de la ciudadanía, sino como caridad residual, es posible.

Es por ello que es importante replantear los mecanismos de acceso a la ciudadanía social y económica para incluir a los modelos de las plataformas dentro de la estructura legal, hecho que ya ha ocurrido en ciertas jurisdicciones⁴⁵. La disrupción del mercado laboral generada por la tecnología es una tendencia que trae consigo un sinnúmero de preguntas que necesitan respuestas por parte de los legisladores y académicos. Dependiendo de cuán grande sea la expansión del modelo de las plataformas, será necesario implementar cambios a las estructuras de control. Es decir, una “platafomización” de los mercados laborales y de las condiciones de trabajo necesitará de una profunda evaluación de las instituciones y sistemas de bienestar⁴⁶.

44 HENDREN, N., “Knowledge of Future Job Loss and Implications for Unemployment Insurance”, cit., pp. 1779-1780.

45 La Junta de Apelaciones de Nueva York consideró el 12 de julio de 2018 que los conductores de las plataformas deben ser considerados como empleados (Número de apelación: 596722). El Tribunal de Apelaciones de Empleo de Londres, Inglaterra, reconoció a tres trabajadores como empleados de una plataforma el 10 de noviembre de 2017 (Número de apelación: UKAT/0056/17/DA).

46 PESOLE, A.; et. al., *Platform Workers in Europe*, cit., p. 6.

La innovación no debe limitarse a los campos tecnológicos, sino también a las disciplinas que rigen y asesoran a las instituciones que proveen bienestar. Al considerar que un campo equilibrado constituye la base del desarrollo de las oportunidades, elemento que es el compromiso y responsabilidad de las instituciones democráticas, y que, los cambios tecnológicos afectan rápidamente a los modelos económicos, la pregunta que debe plantearse cuidadosa y urgentemente es: ¿Cómo se puede proveer de mejores protecciones sociales universales sin depender del mercado laboral?

BIBLIOGRAFÍA

- Aloisi, A., "Commoditized Workers: Case Study Research on Labor Law Issues Arising from a Set of on-Demand/Gig Economy Platforms", *Comparative Labor Law & Policy Journal*, vol. 37, 2016, pp. 653-690.
- Arranz, J. M.; García Serrano, C.; Hernanz, V., *El sistema español de protección por desempleo: Eficacia, Equidad y Perspectivas*, Universidad de Alcalá, 2009.
- Berg, J., "Income Security in the On-Demand Economy: Findings and Policy Lessons from a Survey of Crowdworkers", *Comparative Labor Law & Policy Journal*, vol. 37, 2016, pp. 543-576.
- Cook, C.; Diamond, R.; Hall, J.; List, J. A.; Oyer, P.; Others, "The Gender Earnings Gap in the Gig Economy: Evidence from over a Million Rideshare Drivers", *Unpublished paper*, 2018, pp. 1-53.
- De Stefano, V., "The Rise of the Just-in-Time Workforce: On-Demand Work, Crowdwork, and Labor Protection in the Gig-Economy", *Comparative Labor Law & Policy Journal*, vol. 37, 2015-2016, pp. 471-504.
- "Definition of CITIZEN", *Merriam-Webster Dictionary*, fecha de consulta 19 octubre 2018, en <https://www.merriam-webster.com/dictionary/citizen>.
- Donovan, S.; Bradley, D.; Shimabukoru, J., *What Does the Gig Economy Mean for Workers?*, Congressional Research Service, 2016.
- Drahokoupil, J.; Fabo, B., *The platform economy and the disruption of the employment relationship*, European Trade Union Institute, 2016.
- Esping-Andersen, G., *Los tres mundos del estado del bienestar*, Alfons el Magnànim-IVEI, València, 1993.
- Gallego Losada, R., *El Dilema de Las Pensiones En España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- Guillén Rodríguez, A. M.; González Begega, S.; Luque Balbona, D., "La Europa social en crisis. Modelo Social Europeo y políticas de austeridad", *Cuadernos de Información Económica*, 242, 2014.
- Hendren, N., "Knowledge of Future Job Loss and Implications for Unemployment Insurance", *American Economic Review*, vol. 107, n.º 7, 2017, pp. 1778-1823.
- Lammam, C.; Palacios, M.; Clemens, J., *RRSPs and an expanded Canada Pension Plan. A preliminary analysis*, The Fraser Institute, Vancouver, 2013, p. 46.
- Lobel, O., "The Gig Economy & the Future of Employment and Labor Law", *University of San Francisco Law Review*, vol. 51, 2017, pp. 51-74.
- Martínez Morales, I.; Bernad i Garcia, J. C.; Molpeceres Pastor, M., "Trabajo, precariedad

- y ciudadanía. las políticas sociolaborales en el contexto del desmantelamiento de la sociedad salarial”, en Ana Isabel Córdoba Iñesta, Ignacio Martínez Morales (eds.) *Trabajo, empleabilidad y vulnerabilidad social: condicionantes y potencialidades de la integración a través de las empresas de inserción social*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2011, pp. 23-59.
- Mishra, R., “Beyond the Nation State: Social Policy in an Age of Globalization”, *Social Policy & Administration*, vol. 32, n.º 5, 1998, pp. 481-500.
- Mishra, R., *The welfare state in capitalist society: policies of retrenchment and maintenance in Europe, North America and Australia*, 1st ed, Harvester-Wheatsheaf, New York [etc.], 1990.
- Moreno, L., *La Europa asocial: crisis y Estado del bienestar*, Península, Barcelona, 2012.
- Moreno-Serra, R.; Smith, P. C., “Does progress towards universal health coverage improve population health?”, *The Lancet*, vol. 380, n.º 9845, 2012, pp. 917-923.
- Munck, G. L., “What is democracy? A reconceptualization of the quality of democracy”, *Democratization*, vol. 23, n.º 1, 2016, Routledge, pp. 1-26.
- OECD, “Health expenditure and financing”, *OECD Stat*, 2018, fecha de consulta 24 octubre 2018, en <https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=SHA>.
- Pesole, A.; Urzì Brancati, C.; Fernández-Macías, E.; González Vazquez, I., *Platform Workers in Europe*, Joint Research Centre (JRC)- European Commission, 2018.
- Reeson, A.; Dunstall, S., *Behavioural Economics and Complex Decision-Making*, CSIRO Mathematical and Information Sciences, 2009.
- Sawyer, B.; Cox, C., *How does health spending in the U.S. compare to other countries?*, Kaiser Family Foundation / Peterson Centre on Healthcare, 2018.
- Schmidt, F. A., *Digital Labour Markets in the Platform Economy*, Friedrich-Ebert-Stiftung, 2017.
- Thomas, G., “Can Liberal Democracy Survive Capitalism?”, *Critical review*, vol. 29, n.º 4, 2017, Routledge, pp. 530-544.
- Turner, B. S., “T.H. Marshall, social rights and English national identity”, *Citizenship Studies*, vol. 13, n.º 1, 02/2009, pp. 65-73.
- United Nations, “Universal Declaration of Human Rights”, *United Nations*, 2015, fecha de consulta 18 enero 2021, en <https://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>.
- Urzì Brancati, C.; Pesole, A.; Fernández-Macías, E., *Digital Labour Platforms in Europe: Numbers, Profiles, and Employment Status of Platform Workers*, Joint Research Centre (JCR) - European Commission, 2019.
- Varios, *Industria 4.0 Trabajo y Seguridad Social*, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- Wiesner, C., “Capitalism, democracy, and the European Union”, *Zeitschrift für Vergleichende Politikwissenschaft*, vol. 10, n.º 3, 2016, pp. 219-239.
- Wood, A. J.; Graham, M.; Lehdonvirta, V.; Hjorth, I., “Good Gig, Bad Gig: Autonomy and Algorithmic Control in the Global Gig Economy”, *Work Employment And Society*, vol. 00, n.º 0, 2018, SAGE Publications Ltd, pp. 1-20.
- Woolhandler, S.; Campbell, T.; Himmelstein, D. U., “Costs of health care administration

in the United States and Canada”, *The New England journal of medicine*, vol. 349, n.º 8, 2003, pp. 768-775.